

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente.	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 "		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Hermandad Sindical Mixta de Pedro Abad

Núm. 62

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Pedro Abad, hace saber:

Que confeccionado por la Secretaría de esta Hermandad el padrón para la exacción de las cuotas que se giran a todas las propiedades rurales de este término, para sufragar los gastos que ocasionen a la misma la prestación del Servicio de Guardia Rural durante el próximo ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría (sita en la Casa Sindical) para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y formulen contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes en su derecho, durante el plazo de OCHO DIAS HABILES, contados desde el siguiente al en que aparezca público el presente Bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles que no serán tenidas en cuenta las reclamaciones que se presenten fuera del indicado plazo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos noveno y diez y ocho de las Ordenanzas de esta Hermandad, Ley de Policía Rural de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y Reglamento para su aplicación de veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Pedro Abad dos de Enero de mil

novecientos cuarenta y cinco.—El Jefe de la Hermandad, Pedro García.—V.º B.º El Delegado Sindical Comarcal, Firma ilegible.

Hermandad Sindical Mixta de Pedro Abad

Núm. 57

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Pedro Abad, hace saber:

Que por Decreto de esta Jefatura de fecha quince de Noviembre anterior dictado al amparo del párrafo segundo, del artículo treinta y tres del vigente Estatuto de Recaudación de dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho y de conformidad con el apartado k) del artículo veintitrés y setenta y cuatro de las Ordenanzas de esta Hermandad, ha sido nombrado Agente Ejecutivo para los recursos de la misma, don Alfonso Guiral Teruel, cuyo nombramiento fué ratificado por el Cabildo Sindical de esta Hermandad, en sesión ordinaria que celebró el día dieciocho del mismo mes.

Lo que se hace público por medio del presente Bando que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y el de los contribuyentes respectivos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Pedro Abad dos de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Jefe de la Hermandad, Pedro García.—V.º B.º El Delegado Sindical Comarcal, P. D. Firma ilegible.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 281

Por acuerdo del Ayuntamiento, y cumplido el trámite del artículo veinte y seis del Reglamento de Contratación municipal, se anuncia pública subasta para la enajenación de parcelas, susceptibles de edificación, propiedad de este Ayuntamiento, conocidas por Manuel Moreno, Arroyo Sánchez y Cigarral con la subdivisión que en su lugar se dirá:

Serán de aplicación para esta subasta, las mismas bases del anuncio para la enajenación del Polígono de Los Silos, fecha veinte y siete de Julio pasado inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ciento ochenta y tres del día dos de Agosto siguiente y los tipos de licitación serán:

Parcela de Manuel Moreno: Subparcela número uno, NOVECIENTAS TREINTA PESETAS.

Subparcela número dos, NOVECIENTAS TREINTA PESETAS.

Parcela de Arroyo Sánchez: Única, QUINIENTAS TREINTA Y OCHO PESETAS.

Parcela «El Cigarral»: Subparcela a) «Portería», MIL QUINIENTAS PESETAS.

Subparcela b) «Cerrillo Blanco»: QUINIENTAS DIEZ PESETAS.

La subasta tendrá lugar a las once horas del siguiente día al que haga veinte de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se celebrará en el Salon de Actos de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Montemayor a veinte y cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Alcalde, A. Carmona.

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 250

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cañete de las Torres, hace saber:

Que formada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, referida al día 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días naturales durante cuyo plazo puede ser examinada por los que así lo deseen y presentar contra la misma las reclamaciones que estimen convenientes.

Cañete de las Torres 23 de Enero de 1945.—Firma ilegible.

MONTEMAYOR

Núm. 282

Desierta la primera subasta para la enajenación de los solares dos, tres, cinco, ocho y nueve del Polígono de Los Silos, propiedad de este Ayuntamiento que tuvo lugar el día primero de Septiembre pasado, se anuncia segunda subasta de dichos solares, que se celebrará a las doce horas del siguiente día al que haga veinte de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sujetándose esta diligencia a las mismas condiciones de la primera reflejadas en el anuncio de su referencia inserto en el BOLETIN ya dicho número ciento ochenta y tres del día dos de Agosto próximo pasado.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Montemayor a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Alcalde, A. Carmona.

OBEJO

Núm. 285

En virtud de lo acordado por esta Corporación en la sesión del día once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones sin que se halla producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arbitrio sobre carnes frescas y saladas, arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcohólicas, pesas y medidas y puestos públicos, bajo el tipo de 6.000, 2.500, 1.250 y 750 respectivamente.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue y con la asistencia de otro miembro que designe la Corporación municipal, el día siguiente a los que cumplan cinco de aparecer inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las once, doce, trece y catorce horas respectivamente.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante, extendidas en papel sellado de la clase sexta ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula de licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria Municipal, o en la Caja General de Depósitos, el cinco por ciento del tipo de subasta o sea las cantidades de 300, 125, 62'50 y 37'50 pesetas para cada uno de los arbitrios respectivamente, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el quince por ciento de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones, irán sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta del arbitrio que desea arrendar y su presentación y entrega al Presidente se hará el día de la subasta en la media hora que está abierta la licitación".

Una vez presentado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar otros el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos entre sus autores y si,

terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

MODELO DE PROPOSICION

D..... vecino de.....habitante en la calle de..... número.....bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a..... se comprometo a..... con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

Fecha y firma del proponente

Obejo a veinte y cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. -R. Redondo.

LUQUE

Núm. 276

El Alcalde de Luque, hace saber:

Que la Comisión Gestora de mi presidencia en sesión de 22 del actual, acordó admitir las excusas que de los cargos de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento de las partes Real y Personal tenían presentadas don Francisco Povedano Torralvo y don Joaquin Ortiz Carrillo, respectivamente, designando para que les sustituyan a don Antonio Fernández Estrada y don Joaquin Mansilla Ortiz, cuyas nuevas designaciones quedan expuestas al público por término de siete días a efectos de reclamaciones.

Luque 25 de Enero de 1945. - Firma ilegible.

JUZGADOS**CORDOBA**

Núm. 294

Don Ventura Arias Vivancos, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente edicto hace público: Que en este Juzgado se ha promovido por don Manuel Enríquez Barrios, mayor de edad, viudo, Abogado y de esta vecindad, expediente de dominio para inscribir a su nombre las siguientes fincas Urbanas.

Primera: Casa en esta capital, número diez y siete moderno, con un huerto accesorio, situada en la calle del Caño o Postera, barrio del Alcázar Viejo, y que linda por la derecha con la número once de una Capellanía, por la izquierda con otra casa huerto número diez y nueve de don Felipe Luna y por la espalda con la huerta nombrada del Alcázar de don José Borrego, ocupando una superficie de treinta y nueve metros de largo por diez y siete de frente, o sean seiscientos sesenta y tres metros cuadrados de superficie.

Segunda: Otra casa número veinte y uno moderno de la calle Barriónuevo, collación de Santa María

Magdalena, teniendo su fachada a Poniente y una superficie de quinientas veinte varas, equivalentes a trescientos sesenta y cinco metros aproximadamente; y linda actualmente por la izquierda saliendo con la número diez y nueve, por la derecha con la número veinte y tres, y por la espalda con la antigua muralla de circunvalación.

Tercera: Otra casa marcada con el número catorce moderno, situada en la calle de las Cabezas, en una superficie de ciento cuatro metros, sesenta decímetros, y en ellos portal, patio, galería, sala, un apartadero, corral con pila, pozo medianero, cocina y escalera; en el piso alto galería, dos salas, cocina y un cuarto; que linda por la derecha saliendo con la número diez y seis de don Juan del Pino, por la izquierda con la número doce de don Manuel Cañete, y por la espalda con esta última citada.

Y por providencia de esta fecha se acordó citar a las personas que según el Registro de la Propiedad tienen inscritos derechos reales sobre mencionadas fincas y que seguidamente se indicarán; y convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas para que dentro del término de CIENTO OCHENTA DIAS contados desde el siguiente al en que este edicto sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho si vieren convenirle; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

PERSONAS QUE SE CITAN

Don Antonio Tamajón Criado, sus herederos o causahabientes a cuyo favor figura inscrita la finca descrita en primer lugar.

Don Rafael Brovert Montilla y don Luis Fuentes Terroba, sus herederos o causahabientes, y a favor de los cuales figuran anotados ciertos embargos en la finca primera.

Don José Peña Barrilero y doña Catalina de la Banda García, sus herederos o causahabientes, a cuyo favor figura inscrita la finca segunda de las descritas.

Don Ricardo Torrecilla Toledo sus herederos o causahabientes, a cuyo favor figura inscrita la finca tercera; don Juan Muñoz Cobos y doña María de Araceli Burgos, sus herederos o causahabientes, y a favor de los cuales figuran inscritas una hipoteca y un censo respectivamente.

Se advierte que esta es la primera, inserción.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. -Venturas Arias. -El Secretario judicial P. S., Firma ilegible.

Núm. 295

Don Enrique Rodríguez Cabezas, Juez municipal del Juzgado número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo se tramita expediente sobre revisión de rentas, instado por don José Luis Cabrera del Arco contra

doña Elisa Aguado Rodilla, de ignorado paradero; en el cual ha recaído la siguiente:

Providencia Juez señor Rodríguez -Córdoba veinte y tres de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. -Por hechas las anteriores comparencias, se admite en ambos efectos la apelación interpuesta por don José Luis Cabrera del Arco, y BOLETIN OFICIAL presentado finca se a las actuaciones; citense en emplazamiento a las partes para que en el término de diez días comparezcan ante la Superioridad a alegar de su derecho, y para la notificación citación y emplazamiento de la demandada doña Elisa Aguado Rodilla librese nuevo edicto al BOLETIN OFICIAL de la provincia. -Lo mandado y firma el señor Juez doy fé. -Rodríguez. -Ante mí. -V. Merino Muro. -Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación, citación y emplazamiento a la demandada doña Elisa Aguado Rodilla expido el presente en Córdoba a veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. El Secretario, V. Merino Muro.

Núm. 331

Don Antonio de la Riva y Crehner Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho Juzgado se ha promovido por don José don Rafael y don Alfonso Ariza Mayores de edad, casados, Matrícula Nacional y empleado, el primer vecino de Montoro, y los otros de Córdoba, expediente para inscribir en el Registro de la propiedad este partido, el dominio en partes iguales, con respecto a dos porciones indivisas de la casa de la calle del Cañamo número veintinueve esta ciudad y parcela de treinta y ocho metros a dicha finca aneja.

Y en cumplimiento de la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se cita por medio del presente, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada así como a los propietarios de las fincas colindantes, de domicilio conocido, don Agustín Fuentes don José Romero Toledo; y a titulares de los derechos reales que gravitan sobre la dicha finca, don Antonio Biedma Ruiz y doña Emilia Valenzuela Díaz, así como a los que tengan cualquier otro derecho sobre tal inmueble, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de CIENTO OCHENTA DIAS contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL para que aleguen su derecho y proponiendo las partes que estimen oportunas.

Se advierte que esta es la primera inserción.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. -Antonio de la Riva y Crehner. -El Secretario, José M. a Crehner.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Enero de 1945

AÑO X

NUM. 19

Núm. 169

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 27 de Diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.

Examinado el proyecto de Reglamento de Armas y Explosivos, redactado por la Comisión Interministerial nombrada por Orden de cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, e informado favorablemente por el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.— Se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos, que se publica a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CLASIFICACIÓN

Artículo 1.º A los fines de este Reglamento se dividen las armas en:

Armas cortas:

Comprende toda clase de pistolas y revólveres que no estén expresamente prohibidos.

Armas largas rayadas para guardería:

Comprende toda clase de armas de cañón estriado, tales como rifles, escopetas, carabinas, etc., empleadas en los servicios de guardería.

Escopetas:

Comprende las armas largas de ánima lisa, o las que tengan un cañón con rayas para facilitar el plomeo que los Bancos de Pruebas reconocidos hayan marcado con punzones de escopetas de caza.

Armas de calibre inferior a 6,35 milímetros:

Comprende las armas de calibre inferior a 6,35 milímetros, que generalmente se usan en tiro de salón.

Arma larga rayada para caza mayor:

Comprende aquellas armas fabricadas exclusivamente para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartucho metálico.

Armas blancas.**Armas de guerra.**

INTERVENCIÓN

Art. 2.º El Estado intervendrá en la fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de armas, por medio de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, Guardia Civil y Dirección General de Seguridad.

La Guardia Civil interviene en todo momento.

La Dirección General de Industria y Material, en la fabricación y venta de las armas.

La Dirección General de Seguridad, en la tenencia y uso.

Cuando las armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Mar o Aire podrán estos intervenir por medio de sus organismos competentes, ejerciendo las funciones técnicas que crean necesarias para la defensa de sus intereses.

Art. 3.º Para cumplir la intervención, la Guardia Civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente y sin previo aviso los diferentes locales de las fábricas, talleres o comercios de armas y todos aquellos que se relacionen de alguna manera con estas actividades.

Art. 4.º Todos los puestos de la Guardia Civil, tienen en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo en las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

La Guardia Civil no intervendrá los Establecimientos Militares dependientes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

LICENCIAS DE ARMAS

Art. 5.º Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego cortas o largas rayadas sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento concede tal facultad.

Las licencias serán de las siguientes clases o tipos:

- A) Para el personal del Cuerpo Diplomático.
- B) Para particulares.
- C) Para socios de la Federación del Tiro Nacional.
- D) Para Autoridades y personal que por su cargo se le concede licencia según este Reglamento.
- E) Para el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Cuerpo General de Policía y de Policía Armada y de Tráfico.

Las licencias, para que tengan valor legal, habrán de expedirse por el Estado, constituyendo efectos timbrados de los comprendidos en la Ley del Timbre y, a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes.

De las que se expidan del Tipo A dará cuenta el Ministerio de Asuntos Exteriores a la Dirección General de Seguridad.

PERMISO DE ARMAS

Art. 6.º Para las escopetas se establece el permiso de armas que habrá de poseerse independientemente de la guía de pertenencia y licencia de caza, y que es compatible con la licencia de armas corta y larga rayada.

GUIAS DE PERTENENCIA

Art. 7.º La licencia o el permiso de armas autoriza la tenencia de una o varias armas, según los casos señalados en este Reglamento, pero cada arma que se posea deberá estar provista de una guía de pertenencia en la forma que en los artículos correspondientes se dispone.

Esta guía de pertenencia en la que se hará constar datos de la licencia correspondiente, contendrá una completa reseña del arma y la acompañará siempre en los casos de uso reparación, depósito, etc.

Los datos de la guía de pertenencia se harán constar en la licencia o permiso de armas.

REVISTA ANUAL

Art. 8.º Toda arma pasará revista durante el mes de Abril de cada año. Los que tengan licencia de tipo E, ante su Jefe de Unidad o Dependencia.

Los que tengan licencia de tipo A, ante el Ministro de Asuntos Exteriores o persona en quien delegue.

Los que tengan licencias de tipos B, C y D, ante la Guardia Civil.

Se hará constar la revista en la guía de pertenencia de cada arma, con la fecha, firma y sello de quien la haya revisado.

Los poseedores de licencias concedidas por razón de cargo necesitarán para pasar la revista un certificado de la Autoridad que se lo haya conferido, haciendo constar que sigue desempeñándolo en 1.º de Abril del año de que se trate.

Durante el mes de Mayo se enviarán relaciones de las armas revisadas.

Las de tipo E, a sus Autoridades jurisdiccionales para hacer las anotaciones en los expedientes de armas.

Las demás, al Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad.

Para la revista será condición indispensable la presentación del arma pudiendo en caso de enfermedad autorizarse por escrito a otra persona para el acto.

Las Autoridades, Jerarquías y Mandos de categoría provincial o superior podrán autorizar por escrito a un subordinado para que presente el arma con su guía para ser revisada.

En las guías se hará constar la penalidad impuesta por no haber pasado revista a su tiempo, uniéndose a ella copia visada por la Guardia Civil del documento de la Autoridad que impuso la sanción.

Las escopetas y armas de calibre inferior a 6,35 milímetros, pasarán revista en la misma forma que las demás.

ENAJENACIÓN

Art. 9.º Las armas no pueden enajenarse, prestarse ni pasar por ningún concepto a poder de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia, salvo en el caso previsto en el artículo 32.

Cuando el interesado tenga licencia de arma por razones de su cargo o cometido, al cesar en éste, deberá hacer entrega del arma en cualquier Puesto de la Guardia Civil o Parque de Artillería, en donde podrá ser vendida por el interesado a personas provistas de licencias y con las mismas formalidades que nueva.

Pasado un plazo de seis meses si no la hubiese vendido se enajenará entregándose el importe al interesado.

En caso de fallecimiento deberán entregarse por los herederos las armas, las cuales quedarán en el Parque de Artillería durante un año a su disposición por si alguno de ellos pudiese legalmente adquirirla y quisiese hacerlo, dándose preferencia a la mayor afinidad de parentesco y dentro de ella a la mayor edad, para la adquisición.

Pasado el plazo de un año se enajenará el arma en la forma legal, poniendo su importe a disposición de los herederos.

Los Parques de Artillería harán público por medio de su tablón de anuncios la relación de armas que tengan que enajenar.

El particular que desee enajenar un arma de fuego, tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia correspondiente.

La cesión se hará con permiso de la Guardia Civil, la cual recogerá la guía de pertenencia del vendedor y extenderá una nueva al comprador en la forma dispuesta y a la vista del arma.

La guía de pertenencia recogida se anulará y enviará a la Dirección General de Seguridad para la anotación en el Registro Central de Guías.

Cuando el vendedor o comprador posea la licencia de tipo E, intervendrá también la Autoridad jurisdiccional correspondiente en lo que le afecte.

Si el vendedor y comprador poseen licencia de tipo E, intervendrán solamente las Autoridades jurisdiccionales en la forma indicada.

REPARACIONES

Art. 10. La recomposición de armas se hará solamente por las Fábricas o armeros autorizados con Establecimiento abierto e inscrito en un Registro que llevará la Guardia Civil.

Los Establecimientos autorizados para fabricar podrán efectuar reparaciones de armas de la misma clase de las que estén autorizados a fabricar, y los Armeros deberán solicitar permiso, para poder dedicarse a reparaciones a la Guardia Civil.

Todo el que repare armas llevará un libro en el que anote las entradas y salidas de las mismas, con datos del arma y del propietario, enviando mensualmente a la Guardia Civil e Inspección de Armas (Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército) una copia de las operaciones sentadas en los mismos en cuanto se refiere a armas cortas y largas rayadas.

No se admitirá ningún arma a reparar si no va acompañada de su guía de pertenencia, la cual quedará en poder del armero mientras dure la reparación y será devuelta al interesado con el arma.

FEDERACIÓN DEL TIRO NACIONAL DE ESPAÑA

Art. 11. Los socios del Tiro Nacional, además de los derechos que por su condición particular pudieran tener, disfrutarán de los siguientes:

Podrán solicitar licencia de armas de tipo C, para las que la Federación considere precisamente como de concurso.

Con esta licencia podrán poseer hasta cinco armas cortas y cinco armas largas rayadas.

Se guardarán en local apropiado o en los domicilios de sus propietarios; pero la Guardia Civil deberá saber por la Representación Local donde están las armas, pudiendo disponer el sitio de guardarlas.

Estas armas sólo podrán ser utilizadas en los campos de tiro o polígonos autorizados, y para transportarlas del sitio donde se guardan al campo de tiro se fijará, de acuerdo con la Guardia Civil, un itinerario, fuera del cual se necesitará un permiso de ésta para cada caso.

Cuando el propietario pierda la condición de socio del Tiro Nacional, perderá el derecho a poseer las armas, que entregará a la Guardia Civil, depositándose en el Parque de Artillería, en donde podrán ser adquiridas por personas autorizadas al transcurrir un año. Antes de ese plazo, si el interesado recobra su condición de socio, podrá retirarlas, previa petición de nuevas guías de pertenencia, o autorizar la venta a persona también provista de licencia de tipo C. La Representación dará cuenta a la Intervención de Armas, en el plazo de quince días, de cada baja de socios que se produzca.

En caso de venta se procederá con el importe en la misma forma del artículo 9.º

Art. 12. La Federación del Tiro Nacional puede tener como armas de su propiedad un equipo de cinco largas rayadas y cinco cortas por Representación, como máximo. En este número están incluidas las armas de guerra.

Cuando la Junta Nacional considere insuficiente este equipo para una Representación, solicitará de la Dirección General de Seguridad autorización especial para conceder otro equipo de cinco armas largas rayadas o cinco cortas, o de ambas.

Las armas comprendidas en este artículo estarán a cargo del Presidente de la Representación, el cual responderá del uso de las mismas.

Las normas para adquisición, guía revista, etc., serán las mismas que para las demás armas propiedad de los socios.

Art. 13. La adquisición de armas para la Federación de Tiro Nacional se hará con las mismas formalidades que para las armas cortas se previene en este Reglamento.

Las guías de pertenencia irán marcadas con las letras T. N. y numeración correlativa; se harán en el Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil y se registrarán en el Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad. Se abonará por ellas una peseta por gastos de confección.

Art. 14. Las armas de guerra que el Ministerio del Ejército pueda prestar a la Federación del Tiro Nacional, deberán ser guardadas en el Cuartel de la Guardia Civil más próximo, en armario cerrado facilitado por la Representación que las tenga a cargo, cuyas llaves quedarán en su poder.

Estas armas, que también pasarán

revista en el mes de Abril de cada año ante la Intervención de Armas, se relacionarán en el libro de armamento que lleve la Representación que las tenga a su cargo, y en el que se anotarán las existencias, altas y bajas de armamento y municiones en poder de la misma.

Este libro servirá de documentación a las armas y será presentado a la revista anual, anotándose en él las armas que pasen revista.

Con carácter voluntario podrán guardar también en el mismo sitio las demás armas que posean para sus ejercicios y concursos.

Art. 15. Con la licencia de tipo C. sólo se podrán poseer armas consideradas como de concurso por la Federación del Tiro Nacional, la cual extenderá un certificado para cada arma, en el que se hará constar esta condición y la reseña de la misma.

Cada arma necesitará una guía de pertenencia.

FRENTE DE JUVENTUDES

Art. 16. Las armas especiales y sus municiones para el Tiro Deportivo destinadas a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. Frente de Juventudes y Educación y Descanso, serán adquiridas siempre por conducto de sus respectiva Delegaciones Nacionales, y para ello lo solicitarán en escrito que dirigirán al Director general de Seguridad, expresando la clase de armas, número de ellas y Delegación Provincial o Jefatura Local a que han de ser remitidas.

La Dirección General de Seguridad, cuando conceda el permiso, lo notificará al mismo tiempo a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, a efectos de autorizar la fabricación y salida de fábrica de las armas.

Las fábricas consignarán los envíos a los Delegados Provinciales o Jefes Locales que le indique la Delegación Nacional e irán acompañadas de una guía de la Guardia Civil, con las mismas formalidades que para las escopetas se dictan en este Reglamento.

A la llegada de las armas a las Delegaciones Provinciales o Jefaturas se avisará a la Guardia Civil para que presencie la apertura de los paquetes y compruebe las armas llegadas, según la guía en la forma dispuesta.

De las armas se hará cargo el Delegado Provincial o Jefe local, siendo estas jerarquías responsables de que con ellas se observen todas las prescripciones de este Reglamento.

Las armas y municiones podrán ser depositadas y guardadas en los Campos o Polígonos de Tiro Deportivo autorizados si en ello existe un lugar seguro para su custodia o en otro lugar adecuado, previo conocimiento de la Guardia Civil (Intervención de Armas), que en todo momento debe saber donde se hallan, y podrá en circunstancias anormales disponer la entrega de las armas y municiones en una dependencia militar para su custodia.

Para el traslado de las armas des-

de el sitio donde se guardan al Campo de tiro no necesitan guía de circulación, pero si la necesitan para enviar a reparar, para ser enviadas a otras Delegaciones o Jefaturas y para todo movimiento que no sea el normal de tiro a que se dedican en cada localidad.

Las Delegaciones Provinciales o Jefaturas Locales que tengan armas a su cargo, enviarán mensualmente estado numérico de las existencias, así como de las municiones a la Intervención de Armas correspondiente, con el movimiento habido durante el mes en el libro de armamento.

Estas armas pasarán revista en el mes de Abril ante la Guardia Civil. En cada Delegación o Jefatura se llevará un libro de armamento, en el que se registren las entradas y salidas de armas. Este libro servirá como documentación a las armas y será presentado para la revista anual con ellas, anotándose en él las que pasan revista. En el libro se reseñará cada arma.

CIRCULACIÓN

Art. 17. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga la Dirección General de Seguridad. Por el impreso percibirá la Intervención de Armas una peseta.

En ella se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envases y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia Civil, a no ser que por este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes. Se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo, que será marchamado, con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia Civil, o con las del remitente, en otro caso.

Por cada precinto de envase la Guardia Civil cobrará una peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precinto, quedando sometido a lo dispuesto para la exportación de armas en este Reglamento.

Art. 18. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril, por correos marítimos o por Empresas de itinerarios fijos aéreos o terrestres. En este último caso la expedición irá acompañada por la Guardia Civil.

Los Administradores de Correos, las Empresas y los factores de las estaciones ferroviarias no admitirán envases que contengan armas sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expidan y en ésta el de aquella.

Desde fábrica a estación de ferrocarril podrán enviarse las armas en camiones particulares, pero siendo acompañadas siempre las expediciones por la Guardia Civil.

Art. 19. La guía será expedida por la Guardia Civil del puesto de fronteras o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional, o por la de aquél en que se inicie el envío, y será entregada al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de armas que expidan las guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de la frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional o a la de la residencia del consignatario.

Art. 20. En las exportaciones, caso de que las armas llegadas a la frontera, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia Civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelta la filial.

Si por error se encontrase en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél que la Guardia Civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser expedidos a otros puntos del territorio nacional, se librarán nuevas guías con referencia a la filial recibida.

Art. 21. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición.

Si alguna de ellas hubiera sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Art. 22. Los Administradores de Correos y de Empresas y los Jefes de Estaciones deberán requerir a la Guardia Civil cuando fuere preciso, a los fines de este Reglamento.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Art. 23. No podrán ir en un mismo envase armas y cartuchos.

Los envíos de cargadores necesitarán también guías de circulación.

Art. 24. Los envases no pueden contener más de veinticinco armas ni llevar con escopetas armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remiarse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cien armas, pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopetas de caza.

Cuando la expedición sea tan sólo de piezas bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas será suficiente también una sola, siempre que el número de aquellas no exceda de cien y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Art. 25. De no estar consignada a comerciantes autorizados, en las guías de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia o permiso correspondiente, o documento que le autorice para adquirir el arma.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA